

No procede formular oposición a una expropiación si no se ha ejercitado previamente ese derecho en la vía administrativa.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Antonieta Ramírez de Urbina, en el procedimiento sobre expropiación, que sigue con el Concejo Provincial de Arequipa.

Procede de Arequipa.

ESCRITO DE OPOSICION

Señor Juez de Primera Instancia:

Juan Manuel Polar, por doña Antonia Ramírez de Urbina, guardadora de su menor hija doña René Agramonte Ramírez, en el procedimiento sobre expropiación de inmueble con el Concejo Provincial, a Ud. digo:

Que no se puede llevar adelante la expropiación, por efecto de la nulidad de actuados resuelta por Ud, y tener presente de que, de acuerdo con la ley 9125, me opongo a la expropiación parcial.

Arequipa, 22 de agosto de 1947.

J. M. Polar.

ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LA OPOSICION

Señor Juez de Primera Instancia:

Carlos D. Vásquez, por el Concejo Provincial de Arequipa, en el expediente sobre expropiación del inmueble de propiedad de don Andrés Agramonte y otros, a Ud. digo:

OTRO SI: Como el Dr. Polar Ugarteche personero de la señora Ramírez de Urbina se anticipa a oponerse a la expropiación parcial, manifiesto en respuesta a esa oposición, que el Concejo se atiene a lo que el Juzgado resuelva sobre este punto, oyéndose a los otros interesados.

Arequipa, 25 de agosto de 1947.

C. D. Vásquez.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Arequipa, veintiséis de agosto de mil novecientos cuarentisiete.

CONSIDERANDO: que si bien en la Resolución Suprema de fojas cuarenticinco se ha ordenado tan sólo la expropiación parcial del fundo de la familia Agramonte, habiéndose opuesto a esta última el mencionado apoderado, en el citado escrito de fojas ciento cuarentiséis y debiendo por lo mismo comprender tal expropiación la totalidad del mencionado fundo, según lo establecido por el artículo tercero de la Ley nueve mil ciento veinticinco: se declara fundada dicha oposición, disponiéndose en consecuencia que se proceda a la expropiación total del mencionado fundo.

BENAVIDES.

O. Montalvo y S.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, treinta de setiembre de mil novecientos cuarentisiete.

Autos y Vistos; y considerando: que no ha variado la situación jurídica de que se ocupó este Tribunal, al expedir la resolución Superior de fojas ciento treintisiete, pues, el argumento que alega a fojas ciento veintidós el Concejo Provincial de Arequipa; y que ahora como en aquella ocasión, debe decirse; primero: que la Resolución Suprema de fojas cuarenticinco, base de este procedimiento expresamente ha declarado que la expropiación del fundo del doctor Agramonte es sólo parcial; segundo: que ella está aceptada por todos los interesados, pues, ninguno solicitó reconsideración de lo resuelto, en esa parte, por el Supremo Gobierno; y tercero: que, por tanto, se ha realizado, implícitamente, el acuerdo a que se refiere el artículo tercero de la ley número nueve mil ciento veintinueve: REVOCARON el apelado de fojas ciento cuarentinueve, que declara fundada dicha oposición; la que declararon infundada; y los devolvieron.

DELGADO**MOSTAJO.****TABOADA****Reinoso G.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por Resolución Suprema de fs. 45 se declaró de utilidad pública, entre otros bienes, un bien urbano de propiedad de don Andrés H. Agramonte, pero sólo en una parte del inmueble, para destinarlo a la apertura de nuevas calles en la ciudad de Arequipa.

Don Andrés H. Agramonte y doña Elena Agramonte de Roberts en su escrito de fs. 48 manifestaron su disconformidad con la expropiación parcial del bien; así mismo el apoderado de la madre de la menor René Agramonte Ramírez a fs. 146 sostiene que la expropiación debe abarcar la totalidad del inmueble; por su parte, el Concejo Provincial de Arequipa a fs. 122 sostiene igual punto de vista.

De lo expuesto se infiere que no existe el acuerdo expreso a que se refiere el art. 3º de la ley N° 9125 para limitar la expropiación a una parte del inmueble urbano.

En consecuencia opino porque HAY NULIDAD en el autor recurrido de fs. 157, modificándolo debe confirmarse el auto apelado de fs. 149 v. que ordena la expropiación de todo el inmueble urbano.

Lima, 22 de abril de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de mayo de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución de vista; y considerando además: que no se ha hecho valer el derecho de oposición en la vía administrativa: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha treinta de setiembre del año próximo pasado, que revocando el de primera instancia de fojas ciento cuarentinueve vuelta, su fecha veintiséis de agosto del mismo año, declara infundada la oposición formulada a fojas ciento cuarentiséis, por el apoderado de doña Antonieta Ramírez de Urbina, en el procedimiento sobre expropiación seguido con el Concejo Provincial de Arequipa; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Portocarrero.— Valdivia.— Samanamud.— Cox.— Eguiguren.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 2727.—Año 1947.